

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 67.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Herrera, con fecha de hoy, me dice lo que sigue:

«Noche última ha sido robado al vecino del pueblo de Herrera, Gaspar Guijas, un macho de 12 años, seis y media cuartas de alzada, castaño, con pintas blancas en el lomo, un sobrehueso en un pié, y una mula de cuatro años, poco más alta, negra, lleva cabezón y manta de lana de cuadros y mantón de lana.»

Lo que hago público en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todas las Autoridades de la provincia procedan á su busca, como asimismo á la del autor del hecho, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición.

Palencia 5 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

CIRCULAR NÚM. 68.

Intereso de la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad la busca, captura y conducción á sus respectivos domicilios de Hilaria Cayón Pérez y de Eugenio Prieto Herrera; la primera es soltera, de 24 años de edad, estatura regular, bastante llena de cara, gruesa, de buen color, no se puede precisar en la forma en que vá vestida por haberse llevado todas las ropas de vestir que poseía. El segundo es casado, de 27 años, bastante alto, aguileño, pelo negro y natural de Villasirga, se cree que llevan cédulas expedidas en Revenga en 30 de Abril último.

Palencia 5 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la instancia presentada á este Ministerio por D. Joaquín Ruíz Jiménez, como Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, formulando distintas consultas con el fin de concordar diversos artículos de la vigente instrucción de Sanidad, para poder realizar el cometido que la misma encomienda al referido Patronato:

Resultando que la parte más esencial, una vez acordado ya los extremos principales que á la organización del Cuerpo de Farmacéuticos titulares afecta, por el reglamento en vigor, es la referente á la necesidad de señalar las dotaciones fijas que, por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, han de percibir los Farmacéuticos titulares, siempre que las Corporaciones las provean de los medios necesarios para su realización cuando se trate de los que el Farmacéutico no esté obligado á poseer; debiendo cobrar, además, el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres, para los efectos del servicio benéfico municipal:

Considerando que aprobado por Real decreto de 14 de Febrero último el reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, se hace preciso fijar de manera categórica, como en el art. 34 del mismo se previene, las dotaciones que aquéllos deben percibir por la prestación de los servicios sanitarios, procurando de este modo que cese de una vez el desconcierto que en la actualidad impera, á fin de que pueda exigírseles el cumplimiento de los importantes deberes que la vigente instrucción de Sanidad y el citado reglamento les imponen, y que los pueblos atiendan con mayor solicitud á necesidad tan imperiosa como es la de velar por la salud pública:

Considerando que para regularizar

la dispensación de medicamentos á las clases desvalidas se impone la formación de un petitorio-tarifa, con arreglo al cual habrá de asistirse á las familias pobres y valorarse aquéllos, confeccionándose dicho petitorio sobre la base de que sea suficiente á satisfacer las necesidades de los enfermos, no resulte gravoso para los intereses municipales y sea remunerador para los Farmacéuticos:

Considerando que cumplimentando lo dispuesto en la instrucción de Sanidad pública, por lo que atañe á ramo tan importante, cual es el de los servicios benéfico-sanitarios de los pueblos; regulando su prestación y dispensación por los Farmacéuticos, en armonía con el espíritu y letra de los artículos 91 y 93 de la repetida instrucción de la ley de Sanidad de 1855, que reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos el proporcionar asistencia facultativa gratuita á las familias pobres residentes en cada Municipio, y del reglamento de partidos médicos de 1891, en el que, de conformidad con los progresos de la Higiene, se impuso la obligación de que se atendieran también los servicios sanitarios, por los que tanto se interesan actualmente los pueblos cultos;

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los partidos farmacéuticos á que se refiere el art. 14 del reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero último, se dividirán en tres categorías:

Corresponderán á la primera los que excedan de 3.500 residentes; á la segunda, los que tengan de 2.001 á 3.500, y á la tercera, los de 500 á 2.000.

Los Ayuntamientos menores de 500 residentes no estarán sujetos á estas prescripciones.

2.º La cantidad mínima que por residencia y prestación de servicios sanitarios deberán consignar como dotación de la titular los Ayuntamientos de los pueblos que, perteneciendo á la tercera categoría, no lleguen á 1.000 residentes, será de 250

pesetas, adicionada con 20 céntimos por cada residente que exceda del número de 1.000, habiendo de ser el máximo de esta dotación en estos partidos de tercera clase, cuando consten de 2.000 residentes, el de 600 pesetas anuales.

Sin embargo, los Ayuntamientos comprendidos por su censo de población en el precedente párrafo, que para el sostenimiento de una farmacia en la localidad lo juzguen conveniente, podrán elevar las dotaciones referidas, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, de la de gobierno y Patronato del Cuerpo y aprobación de V. S.

Las dotaciones mínimas de los titulares de los partidos de segunda categoría serán de 400 pesetas cuando no lleguen á 2.500 residentes, y 500 cuando excedan de dicha cifra hasta la de 3.500 residentes.

A estas dotaciones se aumentarán 15 céntimos de peseta por cada residente que exceda del cómputo de 2.001. Asimismo, la dotación mínima en los partidos de primera categoría será de 725 pesetas, abonándose 10 céntimos por cada residente que pase de 3.501.

En los partidos en que, por existir más de un distrito municipal, estuviesen ya creadas, ó se crearan en lo sucesivo dos ó más titulares, cada una de éstas se dotará con arreglo al número de residentes que tenga su demarcación, deduciéndose el 50 por 100 del exceso que resultare entre la dotación que les corresponda y lo que correspondería si existiese en la localidad una sola titular.

3.º En las poblaciones que pasen de 16.000 residentes y no tengan ya organizados y reglamentados estos servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del art. 1.º del reglamento de partidos médicos de 1891, los Ayuntamientos acordarán, previo informe favorable de la Junta provincial de Sanidad y de la de gobierno y Patronato y aprobación de V. S., el número de titulares que deba existir para el mejor servicio de la policía sanitaria, así como también las dotaciones de los mismos. Estos acuerdos se adoptarán en el plazo de

sesenta días, á contar desde la publicación de esta disposición, remitiéndose á este Ministerio certificado en forma del acuerdo.

4.º En los partidos constituidos por agrupación de pueblos, aquél en que reside la farmacia contribuirá á la dotación del titular con suma mayor que los demás, sujetándose á lo prevenido en el art. 94 de la instrucción de Sanidad pública.

5.º Los Municipios que por su situación especial no puedan agruparse á otros para formar partido, y se agreguen á los inmediatos, abonarán por dotación de titular 15 céntimos de peseta por residente.

6.º La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares redactará, con toda urgencia, un petitorio-tarifa, por el que habrá de regirse el suministro y tasación de los medicamentos para las familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal, que será oficial á los efectos que se indican, previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Este petitorio-tarifa se editará por el Patronato, ingresando el importe de su venta, deducidos gastos, en los fondos de la Institución benéfica que se cree, cumpliendo así lo dispuesto

en el art. 101 de la citada instrucción y 48 del reglamento del Cuerpo.

7.º De conformidad con lo preceptuado en el primer inciso del primer párrafo del art. 22 del reglamento de partidos médicos de 1891, la dispensación de medicamentos á la Beneficencia forma parte integrante de la titular, y, por lo tanto, es obligación de los titulares prestar este servicio; pero en los pueblos donde haya más de una oficina de farmacia, sea cualquiera el número de sus residentes, tendrán derecho á suministrarlos todas las que lo soliciten, si bien dejando en libertad á las familias pobres para proveerse de medicamentos de la farmacia que prefieran, según previene el art. 93 de la instrucción general de Sanidad.

8.º Los Ayuntamientos consignarán en sus próximos presupuestos las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéfico-sanitarios en la forma que se deja dispuesta, adaptando á la misma los contratos que se hubiesen efectuado con posterioridad á la promulgación de la instrucción general de Sanidad de 14 de Junio de 1903. El titular remitirá á la Junta de gobierno y Patronato certificación del acuerdo del

Ayuntamiento relativa á dicho extremo, y las Corporaciones municipales lo harán constar al enviar sus presupuestos á V. S., sin cuyo requisito no les prestará su aprobación.

9.º Con el fin de que la Junta de gobierno y Patronato pueda estar debidamente instruída acerca del cumplimiento de las expresadas disposiciones, y coadyuvar á su mejor implantación, las Autoridades administrativas le facilitarán cuantos datos y antecedentes le reclamen.

10. Los Ayuntamientos á quienes afecten las anteriores dotaciones y cuanto en esta disposición se consigna, podrán, en un plazo de sesenta días, dirigir á este Ministerio las alegaciones que consideren oportunas acerca de este particular, contándose al efecto dicho plazo desde el siguiente de publicada en la *Gaceta*. El Ministerio, oyendo previamente á la Junta de gobierno y Patronato, resolverá en un plazo de treinta días las reclamaciones que se le dirijan. Estas tendrán que ser documentadas, con acuerdo de la Corporación y la Junta municipal, y acompañando un ejemplar del presupuesto municipal, como asimismo cuantos justificantes se estimen procedentes para los fines

que se persigan. Transcurrido este plazo sin que los Ayuntamientos aleguen, se considerará firme y ejecutada esta disposición por consentimiento de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1905.—Besada.—Señor Gobernador civil de....

(*Gaceta* del día 27 de Abril.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto de Minas.—Cánon de superficie.—Subasta.

PRIMERO Y ÚNICO ANUNCIO.

Cumplidos cuantos requisitos determinan los artículos 22 y siguientes del reglamento de 28 de Marzo de 1900, en armonía con lo dispuesto en la Real orden circular de 31 de Octubre de 1903, esta Delegación ha acordado la enajenación en pública subasta de las minas que se expresan en la relación inserta á continuación, cuyas subastas tendrán lugar en la forma que preceptúa el art. 25 del citado reglamento, y con estricta sujeción á las condiciones que figuran en el pliego adjunto.

RELACIÓN DE LAS MINAS QUE SE SUBASTAN.

Número de la carpeta registro.	Número del expediente.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	TÉRMINO MUNICIPAL DONDE RADICA.	NOMBRES DE LAS MINAS.	Núm.º de pertenencias	Cánon anual que devengan. — Pesetas Cts.	CANTIDAD en que se han capitalizado y se han de subastar. — Pesetas Cts.
389	1530	D. José Ruiz de la Calle.	Otero y Camporredondo.	María.	84	504 >	16800 >
396	1499	Pedro Robledo.	Cervera de Río-Pisuerga.	San Ignacio.	15	90 >	3000 >
422	1587	Narciso Tomás Almarcegui.	Barrio de San Pedro.	Dos Amigos.	56	224 >	7466 67
423	1645	El mismo.	Idem.	Ampliación á Dos Amigos.	75	300 >	10000 >

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse las minas que se detallan en la precedente relación.

1.ª La subasta se celebrará á las doce de la mañana del día 20 del corriente mes, en el despacho que ocupa la Delegación de Hacienda de esta provincia, bajo mi presidencia, asistiendo los Sres. Interventor, Jefe del distrito minero y en su defecto el Secretario del Gobierno civil, Administrador de Hacienda y el Oficial del Negociado respectivo, que actuará como Secretario; y en su caso de no haber en ella licitadores, se celebrará la segunda el día 25 del actual, y de no haberlo tampoco en ésta, tendrá lugar la tercera y última el 30 del indicado mes.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en el Tesoro el 5 por 100 del importe por que la mina ó minas á cuya subasta se opte se haya capitalizado, ó hacer el depósito ante el Sr. Presidente en el acto de la apertura de ella. La cantidad ingresada como depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, si las minas fueren adjudicadas á cuenta del total á que asciende el remate, devolviéndose al interesado caso de no serle adjudicadas.

3.ª Puede optarse indistintamen-

te á la subasta de una ó varias minas, pero depositando desde luego el 5 por 100 que corresponda á cada una de las por que se opte.

4.ª Los deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor de la misma, no podrán hacer postura mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

5.ª Hasta el momento de verificarse la subasta el deudor por cánon podrá evitar la pérdida de la concesión de las pertenencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos y costas.

6.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la capitalización.

7.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, no se presenta éste dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, en tal caso quedará á favor del Estado.

8.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito, lo verificarán presentando el resguardo correspondiente, ó certificado del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento por medio de nota que firmará el depo-

sitante que autoriza al que lo presente para que haga proposiciones.

9.ª El interesado á quien en la subasta se adjudique cualquiera mina no podrá exigir otro título de propiedad que la carta de pago correspondiente, ó un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso para que, en su vista, pueda el Sr. Gobernador civil de la provincia expedir el precitado título á fin de que con él haga valer su derecho en el Registro de la propiedad, si en esta oficina estuviese inscrita la mina adjudicada.

Palencia 3 de Mayo de 1905.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito y Pardo.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal en el próximo año de 1906, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría municipal durante quince días las

relaciones debidamente reintegradas, acompañando los documentos que acrediten la transmisión de dominio y la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo y sin los requisitos mencionados no serán admitidas.

Lantadilla 1.º de Mayo de 1905.—El Alcalde, Fidel Fernández.

Terminado el repartimiento sobre las especies de consumos no tarifadas, girado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año corriente, queda aquél expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho término podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ya sean por escrito ó verbal en el acto del juicio de agravios que tendrá efecto ante la Junta municipal de asociados en la Sala de Actos de este Ayuntamiento á las diez del día siguiente de terminar el plazo de exposición.

Lantadilla 1.º de Mayo de 1905.—El Alcalde, Fidel Fernández.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 10.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 10 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.	NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
D. Francisco Fúster Reyes..	Segundo Teniente....	883 52	Ignacio Empuig Cartarlenas.	Soldado.....	307 36
D. Cirilo Cortés Pazos.	Primer Teniente.....	402 50	Lorenzo Gracia Expósito.	Idem.....	395 26
D. Felipe Santa Cruz González.	Comandante.....	817 90	Juan Gargallo Fandos.	Idem.....	104 93
D. Tomás Sánchez Zulueta..	Primer Teniente.....	365 *	Joaquín Iturad Vidal..	Idem.....	116 22
Juan Villar Olivar.	Soldado.....	340 73	Joaquín Brun Garcés.	Idem.....	160 03
Agapito Zurita de la Torre..	Idem.....	376 17	José Roca Fillola..	Corneta.....	235 45
Ramón Bielsa López..	Idem.....	110 38	Mariano Lázaro Gascón..	Soldado.....	137 87
Pedro Abadía Torralba..	Idem.....	313 47	José Conchán Ramos..	Idem.....	148 41
Manuel Cemeli Romero..	Idem.....	320 01	Antonio Gracia Boira.	Idem.....	459 40
Amado Aznar Aznar..	Idem.....	288 76	Antonio Carceler Hernández.	Idem.....	306 83
Ricardo Viñules Puyal..	Cabo.....	81 10	Apolonio Acereti Bordalba..	Idem.....	200 10
Mariano Gabas Villa..	Soldado.....	298 43	Pascual Estéban Olivau..	Idem.....	305 14
Antonio Carrión Serrano.	Idem.....	371 83	Francisco Barrio Domínguez.	Idem.....	172 76
José Biec Terrén..	Idem.....	294 38	Antonio Pardina Santorrana.	Idem.....	366 76
Francisco Palú Sánchez..	Idem.....	356 50	Antonio Sarria Fernández..	Idem.....	196 80
José Royo Ibarz.	Cabo.....	242 36	José Alonso Pérez..	Idem.....	49 77
Vicente León Salvador.	Soldado.....	194 56	Baltasar Viudes Sánchez.	Idem.....	160 70
Miguel Arenas Pérez..	Idem.....	200 39	Juan Jiménez Bretos..	Idem.....	343 71
Nicolás Cebollero Torres.	Idem.....	337 33	Agustín Rodrigo Bardají.	Idem.....	332 52
Valero Ibáñez Agustín..	Idem.....	251 46	Jerónimo Maña Esparza..	Idem.....	103 15
José Sopena Mateo..	Idem.....	412 09	José López Ibáñez..	Idem.....	135 80
Miguel Piquer Rayo..	Idem.....	134 60	Santos Blanco Casado..	Idem.....	29 56
Joaquín Sin Llena..	Idem.....	183 58	Manuel Vega Iglesias..	Idem.....	63 27
José González Serma..	Idem.....	371 17	Eduardo Peña Rey..	Idem.....	216 39
José Vázquez Méndez.	Idem.....	169 57	Seraffín Iglesias Iglesias..	Idem.....	154 23
Gabriel Pomar Gros..	Idem.....	146 97	José Iglesias Iglesias..	Idem.....	133 72
Julian Cebrián Aguila.	Idem.....	100 49	José Rodríguez Valeiras.	Idem.....	267 88
José Navarro Pellicer.	Idem.....	148 50	Tomás Hernández Alejo..	Idem.....	182 69
Manuel Cacho Emperador..	Idem.....	181 35	José Antonio Valle..	Idem.....	236 50
José Raso Macarulla..	Idem.....	353 78	Francisco Eguluz Elejoste..	Sargento.....	10 91
Victoriano Molina Soriano..	Idem.....	274 11	Benito Sáez Alonso..	Soldado.....	50 32
Leoncio Ródenas Cifuentes..	Idem.....	348 90	Manuel Vega Vega..	Corneta.....	167 14
Simón Estéban Segura..	Idem.....	420 04	Valentín Alvarez Carro..	Soldado.....	264 68
Angel Benegas Haro..	Idem.....	119 96	José Ramón Bilbao Cantena.	Idem.....	158 79
Raimundo Llera Pérez..	Idem.....	385 61	Miguel Güach Borias..	Idem.....	165 *
Victoriano Ubieta Vizcarra..	Idem.....	260 86	Vicente Alonso Arias..	Idem.....	211 47
Antonio Miró Bustos..	Idem.....	141 04	Antonio Fregido Incógnito..	Idem.....	453 30
Gaspar García Morales..	Idem.....	358 90	Bernardino Alonso Otero.	Cabo.....	64 80
José López Cebrián..	Idem.....	383 56	Macario López Caro..	Soldado.....	524 17
Miguel Raso Ardanuy..	Idem.....	344 90	José Estévez Pérez..	Idem.....	50 49
Juan Duarte Villalba..	Idem.....	188 64	Antonio Belmonte Blans.	Cabo.....	429 94
Ramón Foj Gómez..	Idem.....	144 22	Antonio Hernández Jelamo.	Soldado.....	788 75
Emilio Gaspar Aibar..	Idem.....	276 81	Juan Rodríguez Gómez..	Idem.....	437 52
Gregorio Martín Rivas..	Idem.....	109 86	Francisco García Pérez..	Idem.....	347 16
Pedro Vicente Díaz..	Idem.....	438 18	Juan Molina Suárez..	Idem.....	253 64
José Zornosa López..	Idem.....	293 97	José Boch Bonet..	Músico.....	556 *
Valero Bertrán Franco..	Idem.....	95 37	Miguel Macías Camacho..	Soldado.....	161 72
Manuel Torres Borrueal.	Idem.....	353 65	Eleuterio Macías Rendón.	Idem.....	325 79
Ramón Mateo Segarra..	Idem.....	96 91	Tomás Fernández Abad..	Idem.....	270 18
Primo Tray Rodrigo..	Idem.....	226 11	Ruperto López Ruiz..	Idem.....	170 04
Mariano Fontán Cebollero.	Idem.....	140 34	Laureano Rodríguez González.	Idem.....	20 65
Francisco Rodríguez Díaz..	Idem.....	193 18	José Mora Blanco..	Idem.....	42 75
Serapio Gracia Expósito.	Corneta.....	321 18	Eustaquio Abril Belmonte..	Idem.....	96 49
José García Onca..	Soldado.....	107 10	Camilo Crespo Ledo..	Idem.....	179 38
Guillermo Malo Peralta..	Idem.....	290 92	Laureano Lorenzo Salgado..	Idem.....	265 05
Pablo Carrey Rasal..	Idem.....	452 28	Manuel Dávila Montes..	Idem.....	331 10
Arturo Hernández Hernando.	Idem.....	206 90	Manuel Gómez Dávila..	Idem.....	247 69
Adolfo Fernández Gúdíiz.	Idem.....	143 48	Enrique Domínguez Miguel.	Idem.....	244 36
Joaquín Casbas Ferraz..	Idem.....	138 70	Policarpo Jiménez Muñoz..	Idem.....	720 89
Rufino Martínez Martínez..	Idem.....	355 69	Juan Blázquez Muñoz..	Idem.....	160 51
Juan Sánchez González..	Idem.....	259 53	Rafael Prado Serna..	Idem.....	206 29
Dámaso Cerda Ayora..	Idem.....	113 79	Eladio Peña Martínez..	Idem.....	132 88
Cirilo Agut Peñarroya..	Idem.....	174 80	Restituto Alviz Vila..	Idem.....	47 31
José Cadavid Castro..	Idem.....	178 25	Indalecio Rego Novoa..	Cabo.....	239 59
Joaquín Yago Román..	Idem.....	257 38	Manuel García Piñeiro..	Soldado.....	211 14
José Moret Menal..	Idem.....	331 42	Joaquín Cirión Santiago.	Cabo.....	155 83
Simón Bautista Marco..	Idem.....	326 08	Julian Linaza Larrea..	Soldado.....	147 37
Marcos Expósito Expósito.	Idem.....	394 62	Manuel Prieto Rodríguez..	Idem.....	234 88
Enrique Fornigo Alvarez..	Idem.....	31 28	Jenaro Conde Parada..	Idem.....	231 31
Rafael Peré Castell..	Idem.....	393 89	José Miranda Fuensaca..	Idem.....	230 63
José García Ferrer..	Idem.....	89 72	Manuel Rodríguez Yebra..	Corneta.....	167 98
Juan Medina Yago..	Idem.....	253 38	Manuel Carballedo Fulloig..	Soldado.....	265 40
			León Díaz Ortalera..	Idem.....	85 85
			José Saavedra Gil..	Idem.....	138 58
			Hermenegildo Aizpuru Zaraquiam.	Idem.....	117 34
			Juan Gómez Tolosa..	Idem.....	134 04
			Gumersindo Gómez Incógnito..	Idem.....	200 93
			Pablo Vázquez Alvarez..	Idem.....	192 87
			Manuel Quintas Fernández..	Idem.....	187 62
			Macario García Expósito..	Idem.....	170 16
			José Fermoselle Fruncia..	Idem.....	88 98
			Adolfo Rodríguez Bernardo.	Idem.....	273 81
			Gregorio Viñuela Viñuela..	Idem.....	215 67
			Laureano Alarcón Villena..	Idem.....	156 95
			Cayetano Martín Cubias..	Idem.....	136 61
			Francisco Migueles Migueles.	Idem.....	248 81

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1905.

BALANCE de comprobación y saldos en 29 de Abril de 1905.

FOLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	"	71.893 42	"
2	Valores independientes del presupuesto.....	"	71.893 42	"	71.893 42
4	Resultas de ingresos.....	"	11.111 11	"	11.111 11
5	Presupuesto de 1905.....	646.436 76	573.206 76	73.230 "	"
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 56	691 14	2.773 42	"
7	Id. id. 4.º Repartimiento.....	458.249 "	62.071 "	396.178 "	"
8	Id. id. 6.º Beneficencia.....	10.993 20	1.614 30	9.378 90	"
9	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	100.500 "	"	100.500 "	"
10	Gastos id. 1.º Administración provincial.....	18.966 37	74.596 80	"	55.630 43
11	Id. id. 2.º Servicios generales.....	1.058 32	21.500 "	"	20.441 68
12	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	"	2.000 "	"	2.000 "
13	Id. id. 4.º Cargas.....	1.715 64	14.297 20	"	12.581 56
14	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	2.666 60	20.250 "	"	17.583 40
16	Id. id. 7.º Corrección pública.....	5.277 03	26.015 50	"	20.738 47
17	Id. id. 8.º Imprevistos.....	1.281 72	10.000 "	"	8.718 28
18	Id. id. 10 Carreteras.....	6.411 09	170.516 75	"	164.105 66
19	Id. id. 11 Obras diversas.....	"	27.000 "	"	27.000 "
20	Id. id. 12 Otros gastos.....	4.783 98	12.677 "	"	7.893 02
21	Cajero de segunda enseñanza.....	11.908 "	10.576 50	1.331 50	"
22	Contingente de segunda enseñanza.....	56.106 "	11.908 "	44.198 "	"
23	Tesoro de segunda enseñanza.....	10.576 50	55.106 "	"	44.529 50
24	Regentes de las Escuelas prácticas.....	"	1.000 "	"	1.000 "
28	Ampliación.....	69.468 51	72.429 94	"	2.961 43
29	Banco de España c/c.....	5.987 25	"	5.987 25	"
30	Depositario s/cta de existencias en poder del Banco.....	"	5.987 25	"	5.987 25
31	Depósitos en garantía.....	59.595 10	10.294 "	49.301 10	"
32	Depositantes.....	10.294 "	59.595 10	"	49.301 10
34	Ingresos.—Cap.º 14 Reintegros.....	"	85 83	"	85 83
35	Gastos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	27.179 49	267.583 51	"	240.404 02
36	Depositario.....	148.003 32	138.808 75	9.194 57	"
	TOTAL PESETAS.....	1.732.815 86	1.732.815 86	763.966 16	763.966 16
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		1.732.815 86		

Palencia 29 de Abril de 1905.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Guillermo Jubete.

Sesión de 1.º de Junio de 1905.

La Diputación acordó que se publique en el BOLETÍN.—El Presidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE PALENCIA.

A los Sres. Jueces municipales.

Circular.

Con el fin de evitar en lo sucesivo las numerosas rectificaciones que es preciso hacer por lo defectuosos que remiten muchos Juzgados los datos demográficos mensuales, y para que por ninguno pueda alegarse que las deficiencias son motivadas por carecer de instrucciones, á continuación se hace un extracto de las comunicadas hasta la fecha, que deberán tenerse muy presentes y son las que siguen:

1.º Las papeletas de las tres secciones que comprende el servicio, deben llevar el número marginal de las actas, no los de los folios de los libros y sus fechas serán las de referidas actas, prescindiendo en absoluto de las en que hayan ocurrido los hechos; es decir, que si un nacimiento ó defunción ocurre el 31 de Mayo, por ejemplo, y no se inscribe en el Registro civil hasta el 2 de Ju-

nio, la papeleta referente á ese caso llevará esta última fecha y se enviará por lo tanto con las de Junio y no con las de Mayo.

En los oficios de remisión no se consignarán otros números que los contenidos en las papeletas cuyo envío se haga.

2.º De los casos de nacidos muertos, muertos al nacer ó fallecidos antes de cumplir veinticuatro horas de existencia, no se remitirán papeletas, y el total de los registrados mensualmente se anotará en el estado consignado al margen de los oficios de remisión, expresando en los mismos por medio de nota cuando no se lleve libro de «Abortos» (deficiencia que convendría subsanar en aquellos Juzgados donde no se cumpla ese requisito) el número de las actas respectivas en nacimiento y defunción, si se hubiesen inscripto en ambas secciones, ó solamente el que tengan en la que consten, si fuese en una sola, para de este modo saber la causa de no ser correlativa la numeración de las papeletas, según indica la prime-

ra de las notas consignadas al pie de los repetidos oficios.

3.º Dentro de los seis primeros días de cada mes se remitirán á esta oficina todas las papeletas relativas á los hechos registrados en el anterior, cuyo plazo es suficiente para cumplir el servicio, teniendo en cuenta que en casi todos los Juzgados municipales de la provincia puede hacerse este pequeño trabajo con solo emplear en él algunos minutos. Se considerarán como faltas, y de ellas se recurrirá en queja á los Señores Jueces de primera instancia, la falta de envío á su debido tiempo de alguna papeleta, sea cual fuere la causa en que se excuse la omisión, por no poder admitir la disculpa del error ni del olvido en datos tan exactos como los del Registro civil.

Finalmente, se suplica que en el concepto de profesiones se especifiquen, cuando sea posible, las ejercidas por los fallecidos, procurando no emplear palabras ambiguas, como jornaleros, comerciantes, industriales, etc., que nada dicen por sí si no

se expresa respecto á los primeros si son agrícolas, mineros, carpinteros, albañiles, etc., y respecto á los segundos y terceros la clase de comercio ó industria. Por lo que afecta á los niños conviene que se exprese si concurrían ó no á las Escuelas, con lo cual se prestará un servicio á la Estadística.

Si á pesar de lo dicho se ofreciese alguna duda, consúltese á esta oficina y será contestada inmediatamente.

Palencia 5 de Mayo de 1905.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

Ayuntamiento constitucional de Valderrábano.

Con el fin de formar el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para el reparto de la contribución por rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1906, los propietarios así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán durante quince días, á contar desde el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las oportunas declaraciones de alta ó baja reintegradas con arreglo á la vigente ley del Timbre, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la traslación de dominio, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Valderrábano 30 de Abril de 1905.—El Alcalde, Braulio Montes.—El Secretario, Juan Martín Fontecha.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

Don Juan Antolín Guadiana, Alcalde constitucional de Villanueva del Rebollar.

Hago saber: Que debiendo confectionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para los repartimientos de las contribuciones por rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1906, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el artículo 45 del mismo, lo verifiquen durante el término de diez días, presentando las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar la responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Villanueva del Rebollar 29 de Abril de 1905.—Juan Antolín.